



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

Ibagué, julio cuatro(04) de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietaria)
Demandante/Solicitante/Accionante: TERESA RUEDA y VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA
Predio: "EL DIAMANTE", catastralmente como El Horizonte; F.M.I. 364-14982; Código Catastral 00-02-0003-0371-000; Vereda El tesoro; Corregimiento San Fernando; Municipio Líbano (Tolima); Área 2 Has. 5.149

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por las señoras **TERESA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.450.013 y **VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.088.294, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Diamante" ubicado en la vereda El Tesoro, Corregimiento San Fernando del municipio del Líbano Tolima, Código Catastral No. 00-02-0003-0371-000, y Matricula Inmobiliaria No. 364-14982, con un área georreferenciada de 02 hectáreas con 5149 m².

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Las accionantes pretenden que se le reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por sucesión ilíquida del señor Marco Antonio Mora Peñuela, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.337.794, del predio denominado "El Diamante" y catastralmente "El Horizonte" ubicado en la vereda El Tesoro, Corregimiento San Fernando del municipio del Líbano Tolima, Código Catastral No. 00-02-0003-0371-000, y Matricula Inmobiliaria No. 364-14982, con un área georreferenciada de 02 hectáreas con 5149 m² cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30	1029794,362	893725,929	4°51'53,826"N	75°2'8,047"W
32	1029758,983	893773,021	4°51'52,677"N	75°2'6,517"W
36	1029688,987	893827,455	4°51'50,401"N	75°2'4,747"W
38	1029668,341	893865,244	4°51'49,730"N	75°2'3,520"W
39	1029742,499	893937,790	4°51'52,148"N	75°2'1,169"W
41	1029823,248	893927,589	4°51'54,775"N	75°2'1,504"W
43	1029858,959	893840,701	4°51'55,934"N	75°2'4,325"W
45	1029856,660	893736,808	4°51'55,854"N	75°2'7,697"W

Linderos:

NORTE:	<i>Se toma de partida el punto No. 45, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar No. 43, colindando con el predio del señor Jesús Moncada alinderado por quebrada con una distancia de 109,421 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No 41, colindando con el predio del señor Jesús Moncada alinderado quebrada con una distancia de 99,234 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 41, en línea quebrada y en dirección sureste alinderado por quebrada hasta llegar al punto No 39, colindando con el predio del señor Jesús Moncada y con una distancia de 103,742 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No 38, colindando con el predio del señor Jesús Moncada alinderado por la quebrada Las Peñas con una distancia de 103,742 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 38, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por quebrada hasta el punto No. 36, y en colindancia con el predio del señor Víctor Negro con una distancia de 43,747 metros. Desde allí en dirección noroeste hasta el punto No. 32, colindando con el predio del señor Víctor Negro alinderado por Quebrada y con una distancia de 107,956 metros. Desde este punto se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por Quebrada hasta el punto No. 30, y en colindancia con el predio del señor Víctor Negro con una distancia de 60,081 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 30, en dirección noreste en línea quebrada alinderado por camino de herradura y retornando al punto de partida No. 45, en colindancia con el predio del señor Víctor Moncada con una distancia de 64,212 metros.</i>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

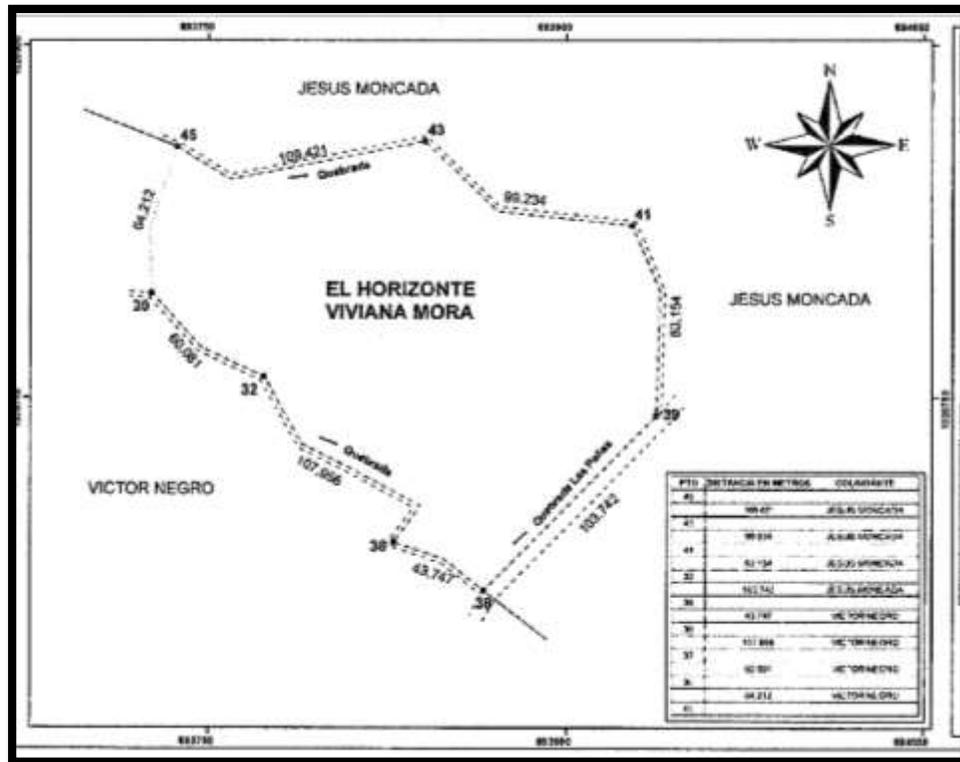
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

Plano:



1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, las solicitantes informaron, que “junto con su señor padre Marco Antonio Mora Peñuela (q.e.p.d), vivían y explotaban el predio “El diamante” denominado catastralmente “El Horizonte”, cuyo vinculo surgió del 09 de febrero de 1994, por compra del predio protocolizado mediante escritura pública 188, ante la Notaría Única del Líbano. Sin embargo, fueron víctimas del conflicto, por el asesinato de su cónyuge y padre a manos del grupo armado denominado ELN – Bolcheviques, mientras que estaba laborando en el predio en compañía de sus trabajadores. Insuceso, que fue notificado por el mismo grupo al margen de la Ley a las aquí solicitantes, lo que genero temor, zozobra y producto de ello abandonaron el predio, careciendo hoy en día de seguridad jurídica. Por los anteriores motivos, consideran que ostentan derecho para acudir a la jurisdicción de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011”².

¹ Ver folios del 1 al 33 del anexo virtual No. 2

² Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 30 de junio de 2017, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto No. 005 de fecha 17 de enero de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 364-14982, que corresponde al predio de denominado “El Diamante” y catastralmente “El Horizonte” objeto de formalización y restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 04 de febrero de 2017, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.4.- Con el fin de garantizar el debido proceso de los herederos indeterminados del señor Marco Antonio Mora Pañuela (q.e.p.d), respecto al predio denominado “El Diamante” y catastralmente “El Horizonte”, se ordenó su emplazamiento⁶, designándole curador ad litem⁷, notificado el 09 de abril de 2018, sin oponerse a las pretensiones⁸.

3.5.- Por auto No. 207 adiado 09 de mayo de 2018, se prescindió del periodo probatorio y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁹.

4.- Alegaciones:

Los intervinientes guardaron silencio.

³ Ver anexo digital No.173

⁴ Ver anexo virtual No.6

⁵ Ver Anexo virtual No. 44

⁶ Ver anexo 45

⁷ Se designo al Dr.Reyes Jairo Alberto Ver anexo 66

⁸ Ver anotación digital No.67

⁹ Ver anotación digital No. 73



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por las Señoras TERESA RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.450.013 y VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.088.294, en calidad de cónyuge supérstite y heredera respectivamente, del señor MARCO ANTONIO MORA PAÑUELA (q.e.p.d.), a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2).- Establecer si es procedente la formalización por sucesión dentro del presente trámite; (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁰. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹¹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹², para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

¹⁰ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹¹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹² Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹³ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁴.

orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹³ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º *Ibidem*).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos.

2.2.- A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo al Departamento del Tolima, especialmente al municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas con el efecto inmediato



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

de abandono de sus tierras, derivándose de estos hechos armados, homicidios selectivos, reclutamientos forzados de menores, masacres y desapariciones.

2.3.- Según cifras reportadas por Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD) el municipio del Líbano registra datos de expulsión de personas por efectos del conflicto armado desde el año 1984, con 18 personas expulsadas para ese año, el comportamiento que registra esa situación, basados en las cifras, deja ver que este municipio va a presentar una dinámica constante de expulsión de habitantes en los años siguientes, es decir, la violencia sistemática ha generado un constante desplazamiento por efecto de las acciones de los grupos armados. Este periodo muestra un incremento en los hechos de violencia en el municipio, evidenciable a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), al igual que la información de fuentes periodistas de medios locales.

2.4.- Lo cierto es, que a partir del análisis de diferentes fuentes, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento¹⁵.

2.5.- Mírese por ejemplo, que de acuerdo con la información suministrada por habitantes del corregimiento de Santa Teresa, la presencia de grupos armados en el territorio continuo después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003, “en todo ese tiempo estuvieron por ahí, como unos cinco años, entonces a uno le daba miedo volver a la finca”. “Las FARC y el ELN patrullaban la zona, esto era de ellos.” En el corregimiento de Santa Teresa las FARC hacían presencia en las veredas la Frisolera, el Billar, el Retiro, Santa Teresa y la Guaira; por otra parte el ELN se ubicaba en las veredas el Suspiro, Zaragoza, la Aurora y el Jardín, “el ELN estaba por ahí abajo, por los lados del Suspiro, desde ahí a veces se enfrentaban con los otros que estaban acá arriba en Santa Teresa”. Estos grupos hicieron presencia constante en la zona hasta el año 2008, generando temor en los habitantes de estas veredas, “se vivía zozobra”. Más reciente se puede decir, que en el año 2012 el ELN hizo presencia en 16 departamentos del territorio colombiano, entre los que se destaca indubitablemente al Tolima con presencia del frente Bolcheviquec, y la tasa promedio de los tres últimos años fue del 32.7 homicidios por cada cien mil habitantes, siendo la del municipio del Líbano equivalente para el 2013 a 31.7 homicidios, en el 2012 a 26.7, en el 2011 a 24.2, lo que evidenció un

¹⁵Ver el informe de contexto de violencia anexo en medio digital (anotación No.2)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

crecimiento preocupante en la cifra de estos delitos, y posterior al 2013, tuvo un aumento en la modalidad de sicariato.”¹⁶.

2.6.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Líbano y sus veredas como “El Tesoro” del Corregimiento de “San Fernando”, emigración de la que hicieron parte las señoras Teresa Rueda y Viviana Mora Rueda, junto con su familiar Marco Antonio Mora Peñuela (q.e.p.d.). No cabe duda de lo afirmado, teniendo en cuenta que, experimentaron amargamente las consecuencias del conflicto armado, con el asesinato de su esposo y padre, el 27 de junio de 1996, fecha en que el Sr. Marco A. Mora (q.e.p.d.), a manos del grupo Bolcheviques del ELN, bajo el mando de alias “Henry”. Insuceso que se ocasionó cruelmente delante de sus trabajadores, en el momento que el Sr. Mora se encontraba laborando la tierra de su predio “El Diamante” – denominado catastralmente “El Horizonte”. Hecho, que luego, fue comunicado por dicho grupo subversivo a sus familiares para que recogieran el cuerpo sin vida de su pariente. Motivo suficiente que produjo el abandono y desplazamiento referenciado en el libelo, no sólo por la afectación psicológica vivida por las señoras Teresa y Viviana, al verse obligadas a recoger el cadáver de su esposo y padre, asesinado por las balas del ELN, sino también por temor de ser ellas las siguientes, ante el pleno mandato de ese grupo en dicha zona.

2.7.- Lo relacionado anteladamente, se encuentra plenamente probado con el Registro Único de Víctimas allegado, lo que permite presumir su calidad de víctimas conforme a las voces del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, sin que exista prueba que invalide o debilite la presunción tipificada.

Relación del núcleo familiar al momento del desplazamiento:

Señora Viviana Patricia Mora Rueda:

NOMBRE	GENERO	EDAD	PARENTESCO
Viviana Patricia Mora Rueda	Femenino	31	Hija
Karen Dayana Velasco Mora	Femenino	12	Nieta
Briyith Tatiana Velasco Mora	Femenino	9	Nieta

Señora Teresa Rueda:

NOMBRE	GENERO	EDAD	PARENTESCO
Teresa Rueda	Femenino	65	Madre
Karen Dayana Velasco Mora	Femenino	12	Nieta
Briyith Tatiana Velasco Mora	Femenino	9	Nieta

¹⁶ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el señor MARCO ANTONIO MORA PEÑUELA (q.e.p.d.), era el titular del derecho real de dominio del predio denominado “El Diamante” – catastralmente “El Horizonte”, identificado con la M. I. No. 364-14982, el cual adquirió a través de compraventa realizada al Sr. Víctor Manuel Negro Casallas mediante escritura pública No. 188 del 09 de febrero de 1994, suscrita ante la Notaría Única del Circulo de Líbano, y debidamente registrada en el instrumento registral anotado. Calidad que ostento en la fecha del desplazamiento hasta el día de su fallecimiento el 27 de junio de 1996.

3.2.-Ahora bien, referente a la relación que tengan las Señoras. TERESA RUEDA y VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA respecto al predio “El Diamante”, no se desconoce que al ser el derecho de herencia de pleno derecho “ipso jure”, gozan de legitimidad en ser las sucesoras de la propiedad, y a mutuo propio pueden adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente, para lograr su adjudicación, y no pretender que esta jurisdicción les adjudique el bien, como equivocadamente lo pidió la Unidad de Tierras en su pretensión quinta y sexta, que a su letra dice:

“QUINTO: Se ADJUDIQUE a TERESA RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.450.013 expedida en Bogotá D.C, los derechos que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de MARCO ANTONIO MORA PEÑUELA (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.337.794,, única y exclusivamente respecto del predio El Diamante” ubicado en la vereda El Tesoro corregimiento de San Fernando del municipio de Líbano - Tolima, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 364-14982 y código catastral No. 00-02-0003-0371-000.

SEXTO: Se ADJUDIQUE a VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.088.294 expedida en Bogotá D.C, los derechos que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de MARCO ANTONIO MORA PEÑUELA (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.337.794, única y exclusivamente respecto del predio El Diamante” ubicado en la vereda El Tesoro corregimiento de San Fernando del municipio de Líbano - Tolima, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 364-14982 y código catastral No. 00-02-0003-0371-000”

3.3.- Las razones son las siguientes:

3.3.1.- Si bien, la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia¹⁷.

3.3.2.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: "(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado– que no haya hecho parte del asunto por falta de citación"¹⁸.

3.3.3.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese por ejemplo, que de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio "El Diamante". Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

3.3.4.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que "este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de

¹⁷ Sentencia T-364-17

¹⁸ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”¹⁹.

3.3.5.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “el Diamante” y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, se harán a favor de la masa sucesoral, y no particularmente para las señoras Teresa Rueda y Viviana Patricia Mora Rueda, para que adelante a mutuo propio, o, a través de la Unidad de Tierras los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio a sus herederos, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

4.- Enfoque diferencial:

4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

4.2.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, siendo utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

4.3.- Tan cierto es lo anterior, que en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente²⁰.

¹⁹ *Ibíd*em

²⁰ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

4.4.- Bajo el anterior preámbulo, y de cara a lo analizado hasta el momento, no hay duda que las señoras Teresa Rueda y Viviana Patricia Mora Rueda, son mujeres campesinas, que desde la adquisición del predio objeto del proceso por parte del Sr. Mora Peñuela, estuvieron en él, colaborando en su explotación hasta el día que asesinaron a su esposo y padre. Hoy son mujeres cabeza de familia, y lo único que buscan después de sufrir el desplazamiento a que fueron sometidas, afrontando condiciones que en ningún momento debieron ser obligadas a soportar, teniendo así que asumir las riendas de su hogar, puesto que no solo le quitaron el apoyo, de quien por costumbre arrimaba los ingresos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, sino que además tuvieron que abandonar su único medio de subsistencia, es la atención del Estado para recuperar su equilibrio económico – social.

4.5.- Así las cosas, las reclamantes deben ser tratadas de manera diferenciada, de modo tal que puedan reconstruir su vida, que recuperen su confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que estas mujeres tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad, al momento que se les adjudique a través de sucesión el derecho que les corresponda en la masa sucesoral de su señor esposo y padre Marco Antonio Mora Peñuela (q.e.p.d.).

5.- Conclusiones:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentada por las señoras TERESA RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.450.013 y VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.088.294, al comprobarse que ostentan la calidad de víctimas y su relación con el predio denominado “El Diamante”, catastralmente “El Horizonte” ubicado en la vereda El Tesoro, Corregimiento San Fernando del municipio del Líbano Tolima, Código Catastral No. 00-02-0003-0371-000, y Matricula Inmobiliaria No. 364-14982, con un área georreferenciada de 02 hectáreas con 5149 m², el cual se encuentra en Zonas de uso agropecuario semintensivo; es decir, en áreas de mediana capacidad agrológica caracterizadas por un relieve moderadamente escarpado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, susceptibles a la erosión, pero que pueden permitir una utilización controlada o uso semintensivo; con un uso principal agropecuario semintensivo, ganadería semiestabulada y vivienda del

campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

propietario (fl.- 61). De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Líbano, el predio “El Diamante” no se encuentra ubicado en áreas de amenazas por flujos de piroclastos, incendios forestales, inundación, hundimiento de banca, ni falla geológica. (Anot.- 63)

5.2.- Por otra parte, se ordenará la restitución del predio “el Diamante”, a la masa sucesoral del causante Marco Antonio Mora Peñuela (q.e.p.d.), ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de las solicitantes, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

5.3.- Se conminará a las solicitantes, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituído, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

5.4.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²¹ en concordancia con el 97²² de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que

²¹ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²² El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.5.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a las señoras **TERESA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.450.013 y **VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.088.294, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y

e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- ORDENAR Restituir el predio "El Diamante" ubicado en la vereda El Tesoro, Corregimiento San Fernando del municipio del Líbano Tolima, Código Catastral No. 00-02-0003-0371-000, y Matricula Inmobiliaria No. 364-14982, con un área georreferenciada de 02 hectáreas con 5149 m², a la masa sucesoral del señor **MARCO ANTONIO MORA PEÑUELA (Q.E.P.D.)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30	1029794,362	893725,929	4°51'53,826"N	75°2'8,047"W
32	1029758,983	893773,021	4°51'52,677"N	75°2'6,517"W
36	1029688,987	893827,455	4°51'50,401"N	75°2'4,747"W
38	1029668,341	893865,244	4°51'49,730"N	75°2'3,520"W
39	1029742,499	893937,790	4°51'52,148"N	75°2'1,169"W
41	1029823,248	893927,589	4°51'54,775"N	75°2'1,504"W
43	1029858,959	893840,701	4°51'55,934"N	75°2'4,325"W
45	1029856,660	893736,808	4°51'55,854"N	75°2'7,697"W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 45, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 43, colindando con el predio del señor Jesús Moncada alinderado por quebrada con una distancia de 109,421 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 41, colindando con el predio del señor Jesús Moncada alinderado por quebrada con una distancia de 99,234 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 41, en línea quebrada y en dirección sureste alinderado por quebrada hasta llegar al punto No. 39, colindando con el predio del señor Jesús Moncada y con una distancia de 103,742 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 38, colindando con el predio del señor Jesús Moncada alinderado por la quebrada Las Peñas con una distancia de 103,742 metros.
SUR:	Desde el punto No. 38, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por quebrada hasta el punto No. 36, y en colindancia con el predio del señor Víctor Negro con una distancia de 43,747 metros. Desde allí en dirección noroeste hasta el punto No. 32, colindando con el predio del señor Víctor Negro alinderado por Quebrada y con una distancia de 107,956 metros. Desde este punto se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por Quebrada hasta el punto No. 30, y en colindancia con el predio del señor Víctor Negro con una distancia de 60,081 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 30, en dirección noreste en línea quebrada alinderado por camino de herradura y retornando al punto de partida No. 45, en colindancia con el predio del señor Víctor Moncada con una distancia de 64,212 metros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

TERCERO: CONMINAR a las señoras **TERESA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.450.013 y **VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.088.294, para que inicien proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-14982, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación del mismo. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-14982, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-02-0003-0371-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio a favor de las solicitantes, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace saber a las solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a las solicitantes señoras **TERESA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.450.013 y **VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.088.294, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda El Tesoro, Corregimiento San Fernando del municipio del Líbano Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la finalización del proceso sucesorio del causante Marco Antonio Mora Peñuela (q.e.p.d) y previa consulta con el o los herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule a las solicitantes, previamente identificado, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: Otorgar en cabeza de las víctima solicitantes, señoras **TERESA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.450.013 y **VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.088.294, u otro heredero del predio aquí restituido, según concertación entre ellos, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la finalización del proceso sucesorio del causante Marco Antonio Mora Peñuela (q.e.p.d); en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio “El Diamante” – denominado catastralmente “El Horizonte”, ubicado en la Vereda El Tesoro, Corregimiento San Fernando del municipio del Líbano Tolima.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO : Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a las señoras **TERESA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.450.013 y **VIVIANA PATRICIA MORA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.088.294, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y al Ministerio Público.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 047

Radicado No. 7300131210022017-0009300

diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**